

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO ROBLES DAZA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	No. 19001-31-05-001-2019-00214-01
INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA - APELACIÓN SENTENCIA Y GRADO JURISICCIONAL DE CONSULTA
TEMAS SUBTEMAS	Y RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ CON EL ACUERDO 049 DE 1990.
DECISIÓN	SE ADICIONA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, FACULTANDO A COLPENSIONES PARA QUE PROCEDA A TRAMITAR LOS BONOS PENSIONALES Y/O CUOTAS PARTES CORRESPONDIENTES A LOS TIEMPOS NO COTIZADOS ANTE EL ISS, Y EN LO RESTANTE, SE CONFIRMA LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA Y APELACIÓN.

1. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Ley 2213 de 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto

presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES y a su vez, el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a su favor**, en relación con la Sentencia Nro. 075 del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida en primera instancia, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Popayán, Cauca, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Pretende el demandante se declare que: **(i)** Es beneficiario del régimen de transición, de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993; **(ii)** Es acreedor de la pensión de vejez de conformidad con el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el D. 758 del mismo año; **(iii)** Que tiene derecho a la reliquidación pensional aplicando una tasa de remplazo del 90%, conforme al Decreto 758 de 1990; **(iv)** Que tiene un derecho adquirido, respecto al derecho pensional anterior; **(v)** Que tiene derecho al reconocimiento del retroactivo pensional, en virtud de las diferencias existentes, entre el 65% y el 90% del IBL; **(vi)** lo que resulte probado en el proceso, de acuerdo con las facultades *ultra y extra petita* y el principio *iura novit curia*.

Que como consecuencia de lo anterior, se profieran las siguientes condenas: **(i)** a la entidad demandada, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de acuerdo al artículo 12 del acuerdo 049 de 1990; **(ii)** al reconocimiento y pago de la reliquidación pensional, aplicando la tasa de remplazo del 90% del IBL, conforme al Decreto 758 de 1990; **(iii)** al reconocimiento y pago del retroactivo pensional, desde que tuvo derecho y hasta el pago efectivo; **(iv)** a la entidad demandada a pagar las costas y agencias en derecho.

Como **fundamentos facticos** relata: Que nació el 11 de julio de 1938 y actualmente tiene 81 años; que laboró para empleadores públicos, privados e independientes, de la siguiente manera:

EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	COTIZACIÓN	DIAS	SEMANAS
EJERCITO NACIONAL	01-08-1958 a 30-03-1960	MINDEFENSA	600	85.71
INPEC	06-09-1960 a 15-04-1965	CAJANAL	1.660	237.14
LA AMERICANA S.A.	01-01-1967 a 25-09-1973	ISS	2.460	351.43
QUAKER S.A.	12-11-1973 a 28-03-1974	ISS	137	19.57
CONSTRUC TISSOT Y CI	09-04-1975 a 16-02-1977	ISS	680	97.14
HERNANDO CAICEDO	01-10-1980 a 31-10-1980	ISS	31	4.43
CANDLE ELECTRONICA D	02-03-1981 a 06-04-1983	ISS	766	109.43
LOPEZ Y CIA S.C.A	16-11-1983 a 30-04-1991	ISS	2.723	389.00

33

ROBLES DAZA LUIS EDU	13-03-1991 a 01-06-1991	ISS	81	11.57
INVERSIONES TUMACO L	25-02-1992 a 21-01-1993	ISS	332	47.43
RESTAURANTE DEL NOR	01-06-2000 a 30-11-2000	ISS	180	25.71
TOTAL			9.660	1.380

Que, en consecuencia, el actor es beneficiario del régimen de transición, de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Indica que, el 04 de julio de 1997 solicitó ante el ISS hoy Colpensiones, el reconocimiento de su pensión de vejez y mediante Resolución Nro. 003767 del 17 de agosto de 1999, el ISS niega su solicitud, aduciendo que no contaba con las semanas suficientes, recomendándole seguir cotizando.

Que, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha resolución Nro. 003767 del 17 de agosto de 1999, no obstante, a través de resolución Nro. 01583 del 04 de abril de 2000, se confirmó la resolución en comento.

Que el 19 de febrero de 2000, insistió en el reconocimiento pensional y mediante resolución Nro. 02056 del 13 de julio de 2001, se revoca la resolución Nro. 003767 de 17 de agosto de 1999 y reconoce la pensión de vejez.

Refiere que el 13 de marzo de 2007, solicitó la reliquidación con su retroactivo pensional, y el ISS, a través de resolución Nro. 0121 del 21 de enero de 2010, accedió parcialmente, modificando la resolución No. 02056 del 13 de julio 2001, reconociendo un retroactivo pensional.

Que posteriormente, el actor solicitó reliquidación pensional, conforme al Decreto 758 de 1990, con una tasa de reemplazo del 90%, pero COLPENSIONES, mediante resolución Nro. GNR 243348 del 01 de julio de 2014, se atuvo a lo resuelto en resolución No. 0121 del 21 de enero de 2010.

Por último, señala que, ante dicha decisión, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la resolución GNR 243348 del 01 de julio de 2014, insistiendo en la reliquidación de su pensión, siendo negada, a través de las resoluciones No. GNR 381426 del 29 de octubre de 2014 y Nro. VPB 7267 del 02 de febrero de 2015, que resolvieron los recursos interpuestos, respectivamente, confirmando la decisión recurrida (Archivo No. 01, págs. 45-56, expediente digital de 1ra instancia).

2.2. RÉPLICA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.

Por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio de su derecho de defensa, la pasiva contestó la demanda y **se opuso a las pretensiones**, aduciendo que al demandante no le asiste derecho alguno a la reliquidación pensional, con miras a incrementar la tasa de remplazo hasta en 90%, pues si bien existen en el proceso certificaciones de tiempos de servicios, prestados por el actor al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y al INPEC, estos no efectuaron las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, ni al ISS, ni a ninguna otra caja o fondo y en el caso del INPEC, los aportes fueron cotizados a CAJANAL

En consecuencia, refiere que, no existe responsabilidad a su cargo, ya que solo responde por los periodos debidamente cotizados y no puede darse una subrogación válida del riesgo, e hizo mención de criterios jurisprudenciales, que reiteran la imposibilidad de sumar tiempos públicos no cotizados al ISS, para efectos del reconocimiento y/o reliquidación de pensiones de vejez, de conformidad con el acuerdo 049 de 1990.

Por último, señala que no se agotó la reclamación administrativa en el presente asunto.

Formuló las siguientes **excepciones de fondo**: “*ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia del requisito de procedibilidad*”, “*inexistencia de la obligación – improcedencia de la reliquidación en los términos solicitados en la demanda – imposibilidad de sumar tiempos que fueron cotizados a cajas o fondos distintos al ISS*” y “*prescripción de los derechos laborales*”. (Archivo No. 01, págs. 66-77, expediente digital de 1ra instancia).

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar **SENTENCIA NRO. 075** dentro del presente asunto, en la cual resolvió lo siguiente: **i) Declaró** que el demandante tiene derecho a la reliquidación pensional, a partir del 01 de diciembre de 2000, por parte de COLPENSIONES, como beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993, con las reglas del Acuerdo 049 de 1990 (aprobado por el Decreto 758 de 1990), y aplicando una tasa de reemplazo del 90%, en cuantía inicial de \$537.834 como primera mesada pensional, y a partir de septiembre de 2021, por un valor de \$1.403.271; **ii) Declaró** parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de las diferencias pensionales retroactivas causadas y adeudadas al demandante, con anterioridad al 16 de julio de 2016; **iii) Condenó** a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de \$26.537.777, por concepto de diferencias retroactivas causadas, desde el 16 de julio de 2016 y hasta el 09 de septiembre de 2021, junto con la indexación, por valor de \$2.259.382; **iv) Declaró** no probada la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – IMPROCEDENCIA DE LA RELIQUIDACIÓN EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA – IMPOSIBILIDAD DE SUMAR TIEMPOS QUE FUERON COTIZADOS A CAJAS O FONDOS DISTINTOS AL ISS, propuesta por COLPENSIONES; **v) Autorizó** a COLPENSIONES para descontar del retroactivo pensional, el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, en la proporción que le corresponda al accionante, con el fin de que sea transferido a la EPS a la que se encuentre éste afiliado y **vi) Condenó** en costas a la demandada.

TESIS DE LA JUEZ: Considera que el demandante cumple los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, porque, al momento de la entrada en vigencia de la ley 100 el 01 de abril de 1994, el señor LUIS EDUARDO ROBLES DAZA contaba con 55 años de edad; y que, del estudio de la historia laboral en pensiones, se desprende claramente que el actor se

afilió al ISS desde el 01 de enero de 1967, y a partir de esa data, realizó aportes para pensiones.

Adicionalmente, señala que el demandante conservó dicho beneficio transicional, porque tiene cotizadas más 750 semanas que exige el acto legislativo 01 de 2005, para que se extiendan los beneficios hasta el 31 de diciembre de 2014, porque así se desprende de su historia laboral, donde le aparece como última cotización en noviembre del año 2000, fecha para la cual acredita más de 1.000 semanas; agregando que, incluso, la pensión de vejez le fue reconocida desde el 01 de diciembre de 2000, esto es, con anterioridad a la expedición del citado acto legislativo, por lo que se trata de un derecho adquirido.

De otra parte, sostuvo que, conforme al precedente vigente de la CSJ-SCL, se habilita la posibilidad de sumar tiempos públicos (incluidos los de servicio militar), con los privados, para obtener la pensión de vejez del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, y en tal sentido, al descender al caso concreto, infiere que, el actor prestó sus servicios para el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL como soldado, entre el 01 de agosto de 1958 y el 30 de marzo de 1960, sin cotizaciones al sistema general de seguridad social; e igualmente, prestó sus servicios al MINISTERIO DE JUSTICIA – INPEC, como guardián, desde el 06 de septiembre de 1960 al 15 de abril de 1965, período durante el cual, efectuó aportes a CAJANAL, reuniendo un total de 2.291 días, equivalentes a 327,29 semanas, tiempo anterior a la afiliación del actor al ISS, ocurrida en el año 1967.

Señaló, además, que, en la historia laboral, con fecha de actualización 23 de febrero de 2021, se avizora que, el actor cotizó al ISS, hoy COLPENSIONES, un total de 1.048,71 y entonces, contabilizando el tiempo laborado por el actor en el sector público y no cotizado, así como las semanas cotizadas a CAJANAL, junto con lo cotizado al ISS, hoy Colpensiones, acumula en toda su vida laboral un total de 1.376 semanas.

Por lo expuesto, aplicó una tasa de remplazo del 90%, a la pensión de vejez del actor, conforme al artículo 20 del acuerdo 049 DE 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, esto es, es mayor a la del 65% que le aplicó COLPENSIONES, en sede administrativa, procediendo a reajustar la mesada, en un monto inicial, para el 01 de diciembre de 2000, de \$537.834, superior al concedido por Colpensiones por valor de \$388.436.

Así mismo, en lo relevante, señaló que, prosperó parcialmente la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, toda vez que el acto administrativo que ordenó el reconocimiento del derecho pensional, fue expedido el 13 de julio de 2001, la reclamación ante la entidad fue radicada el 10 de julio de 2014, y la demanda se presentó el 16 de julio de 2019, por lo que se superó el término trienal consagrado en los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, ordenando el reconocimiento de las diferencias retroactivas tres años hacia atrás, contados desde la presentación de la demanda, que lo fue el 16 de julio de 2019.

Finalmente, ordenó el pago de las sumas por concepto de retroactivo pensional y declaró no probada la excepción de mérito, denominada *inexistencia de la obligación – improcedencia de la reliquidación en los términos solicitados en la demanda – imposibilidad de sumar tiempos que fueron cotizados a cajas o fondos distintos al ISS*, propuesta por COLPENSIONES.

2.4. RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR LA DEMANDADA COLPENSIONES

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada se queja de la omisión de ordenar la emisión de los bonos pensionales por los tiempos públicos laborados y no cotizados por el demandante en el Ministerio de la Defensa, al igual que la emisión del bono por las cotizaciones a CAJANAL de los tiempos laborados en el INPEC, los cuales son necesarios para la financiación de la pensión y de esta manera convalidar esos tiempos laborados.

Solicita que en segunda instancia “... **...se *adicione la sentencia en el sentido de que se ordene a el Ministerio de Defensa y al INPEC la generación de los bonos pensionales respecto de los tiempos que no fueron cotizados por parte del Ministerio de Defensa y los que fueron cotizados por parte del INPEC a CAJANAL, a efectos de pues que este dinero pueda financiar está la prestación en los términos en que fue ordenada su reliquidación en esta diligencia.***”

Además, pide se exonere de la condena en costas, porque para la fecha en que se reconoció el derecho pensional, no estaba

vigente la línea jurisprudencial del CSJ-SL sobre la sumatoria de tiempos laborados y cotizaciones no efectuadas al ISS, e imperaba la tesis contraria.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

3.1. El extremo activo guardó silencio, dentro del término legal dispuesto para tal fin, según se verifica en el archivo No. 12 del expediente digital de 2da instancia.

3.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR COLPENSIONES E.I.C.E.

La apoderada judicial de la parte demandada, reitera argumentos que fueron expuestos en el escrito de contestación de demanda e insiste en que, el actor no tiene derecho a la reliquidación de la pensión, con miras a incrementar la tasa de reemplazo, pues para estos efectos, la administradora únicamente se encuentra autorizada para computar los ciclos cotizados al ISS hoy COLPENSIONES (archivo No. 11 del expediente digital de 2da instancia).

4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:

COMPETENCIA: En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte demandada y además, se surte el grado jurisdiccional de consulta en su favor, por ser adversa la decisión de primera instancia a sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, el artículo 69 del CPTSS y atendiendo al precedente jurisprudencial de la CSJ-SCL, en providencia del 09 de junio de 2015 (radicado No. 40200), siendo M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el recurso apelación y el grado jurisdiccional de consulta, respectivamente, en relación con la sentencia de primera instancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce el presunto titular del derecho reclamado, en contra de la persona jurídica eventualmente obligada a reconocerlo.

La funcionaria judicial que conoció del asunto es la competente, y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

5. ASUNTO POR RESOLVER.

Por tratarse de grado jurisdiccional de consulta y siguiendo el escrito de apelación, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** consisten en establecer:

5.1. ¿El demandante es beneficiario del régimen de transición, de que trata artículo 36 de la ley 100/93?

5.2. En el evento de respuesta positiva al anterior cuestionamiento, ¿al actor le son aplicables y cumple con los requisitos del acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el D. 758 de 1990, para efectos del reconocimiento de su pensión de vejez?

5.3. En sede consulta la Sala debe entrar a resolver, si ¿es procedente computar el tiempo de servicio militar, más las semanas cotizadas en CAJANAL por el actor, junto con las semanas cotizadas al ISS, y, en consecuencia, es viable aplicar la tasa de remplazo del Acuerdo 049 de 1990, en un 90%, para efectos de reliquidar la pensión de vejez del señor LUIS EDUARDO ROBLES DAZA?

5.3. En caso afirmativo, se debe dilucidar, si ¿Es necesario ordenar a las entidades MINISTERIO DE DEFENSA e INPEC, que procedan a tramitar y emitir los respectivos bonos pensionales con destino a COLPENSIONES, en virtud del tiempo de servicios

prestado por el actor y para efectos de reliquidar la prestación pensional del señor LUIS EDUARDO ROBLES DAZA, según lo solicita la pasiva en su recurso de apelación?

5.4. Igualmente, en sede de consulta se estudiará si fue resulta en debida forma la excepción de prescripción alegada por la parte pasiva del proceso, Colpensiones.

5.5. Por último, ¿Hay lugar a revocar la condena en costas, según se reclama por la pasiva en su recurso de apelación?

6. RESPUESTA SOBRE LA CONDICIÓN DEL ACTOR COMO BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y SU DERECHO A PENSIONARSE CON LAS REGLAS DEL ACUERDO 049 DE 1990.

La tesis de la Sala se dirige a confirmar la decisión del Juez de Primera Instancia, que declaró que el demandante es beneficiario del régimen de transición y tiene derecho al reconocimiento de su pensión, con aplicación de las reglas del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el D. 758 del mismo año, con apoyo en las siguientes premisas:

6.1. Con el fin de que las personas que estuvieran próximas a pensionarse, no se vieran afectadas con la creación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, el legislador fijó un régimen de transición (artículo 36), que les permitió mantenerse en el régimen pensional al cual estaban afiliados al momento de entrar en vigencia dicha Ley – primero de abril de 1994-, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez.

6.2. El régimen de transición es una medida de protección de las expectativas legítimas de los trabajadores que estaban próximos a adquirir su derecho a la pensión de vejez, cuando entró en vigencia del Sistema General de Pensiones, que implica mantener inmodificables las condiciones inicialmente establecidas en el régimen al cual pertenecían, ante la exigencia

de requisitos más gravosos que implican un retroceso en la garantía de sus derechos fundamentales.

6.3. Por mandato expreso del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiario del régimen de transición pensional, el demandante debe tener cumplidos 35 años o 15 años de servicios cotizados al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100/93, el primero de abril de 1994.

6.4. El Acto Legislativo 01 de 22 de julio de 2005 -publicado el 25 de julio de 2005 en el diario oficial número 45980-, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, en su parte pertinente, dispuso:

“Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

«(...)

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos».

(...)

Parágrafo 1°. (...)

Parágrafo transitorio 4°. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las

personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

(...)

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

6.5. La CSJ-SCL en sentencia SL7040-2017 del 26 de abril de 2017, radicación Nro. 75135, indicó:

“Salta de bulto que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 perdió su vigencia el 31 de julio de 2010. Esa fue la regla general constitucional, respecto de la cual en ningún yerro de aplicación o interpretación incurrió el Tribunal, dado que de ella nada distinto es posible concluir, pues su tenor literal no deja asomo de duda sobre su contenido.

Y la sub regla prevista como excepción a la disposición de fenecimiento del régimen de transición al 31 de julio de 2010, es una y solo una: que de la fatal fecha se exceptúan quienes al 25 de julio de 2005 --fecha de publicación de la disposición en el diario oficial-- contaren con 750 semanas de cotización, pues a ellos se les extenderá el régimen de transición hasta el año 2014 --31 de diciembre, entiende la jurisprudencia--, de manera que si alguno de los requisitos les faltare por cumplir, ese será el plazo con el que contarán para obtener el derecho pensional

... (...)

“No puede perderse de vista que si bien la normativa que concibió el régimen de transición pensional contenida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 apenas exigió uno de dos requisitos para mantener lo que la recurrente denomina ‘expectativa legítima’ de la pensión: edad o tiempo de servicios cotizados, el Acto Legislativo 01 de 2005 eliminó la posibilidad de que el régimen de transición se mantuviera indeterminado, por lo que estableció como fecha límite de su vigencia el 31 de julio de 2010. No obstante, dejó a salvo la situación de algunos de sus beneficiarios bajo una condición precisa: contar al 25 de julio de 2005 con 750 semanas de cotización, o con su equivalente en tiempos de servicios, así no estuvieran cotizados.

La expectativa legítima pensional que debe entenderse protegió el legislador es la recogida en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, frente a la cual, sin lugar a dudas, por el mero hecho de contarse con una determinada edad se podía durante su vigencia alcanzar el derecho pensional; pero el citado Acto Legislativo fue el que dio precisión al término de vigencia del régimen de transición, dejando claro que éste fenecía el 31 de julio de 2010. Sin embargo, habilitó la fecha del 31 de julio de 2014 como término último de adquisición del derecho, pero para quienes frente a este nuevo plazo contaban al momento de su vigencia --25 de julio de 2005-- con 750 semanas de cotización.”.

6.6. HECHOS PROBADOS:

6.6.1. El demandante debe tener cumplidos 35 años al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100/93, situación jurídica que se cumple, porque al momento de la entrada en vigencia de esa normativa, el 01 de abril de 1994, el señor LUIS EDUARDO ROBLES contaba con 55 años, pues nació el 11 de julio de 1938, según se desprende del Registro Civil de Nacimiento, visto en el archivo No. 01, pág. 3, expediente digital de 1ra instancia.

6.6.2. Con la historia laboral de cotizaciones se constata que, el demandante se afilió al ISS, hoy COLPENSIONES, desde el 1 de enero de 1967, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100/93, y estaba afiliado a dicho fondo de pensiones al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (Ver carpeta titulada: “10.DOCUMENTOS REMITIDOS POR COLPENSIONES”, archivo PDF denominado: “(5){B45886F0-BE27-43FC-94AE-0A7C7E226C79}”, expediente digital de 1ra instancia).

6.6.3. Por último, el demandante no ha sido excluido de los beneficios del régimen de transición del artículo 36 en cita, porque no hay evidencias del traslado al régimen de pensiones de ahorro individual, por una parte y por otra, para la fecha de entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 (25 julio) tenía cotizadas más de 750 semanas -1.048,71- (noviembre de 2000), que se obtienen con la sumatoria de las semanas

efectivamente cotizadas para pensiones al ISS registradas en la historia de cotizaciones visible en la carpeta titulada: “10.DOCUMENTOS REMITIDOS POR COLPENSIONES”, archivo PDF denominado: “(5){B45886F0-BE27-43FC-94AE-0A7C7E226C79}”, expediente digital de 1ra instancia; sin tener en cuenta aún, las semanas alegadas por tiempo de servicios prestado con el MINISTERIO DE DEFENSA y las semanas cotizadas en CAJANAL como servidor del INPEC, respectivamente, pues frente a estos periodos la Sala se referirá más adelante.

6.7. EN CONCLUSIÓN, el actor Luis Eduardo Robles Daza, es beneficiario del régimen de transición que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y, además, le son aplicables las reglas del acuerdo 049 de 1990, porque es el régimen pensional al cual se encontraba afiliado cuando entró en vigencia la Ley 100/93, pues el actor se encontraba cotizando al entonces ISS hoy COLPENSIONES, desde el 1 de enero de 1967.

7. SOBRE EL COMPUTO DE LOS TIEMPOS DEL SERVICIO MILITAR Y LAS SEMANAS COTIZADAS A CAJANAL

Tesis de la Sala: El actor tiene derecho a que se computen los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social, junto con las cotizaciones al ISS hoy COLPENSIONES, de acuerdo a la nueva línea de pensamiento establecida por la CSJ-SCL, vigente y reiterada en tal sentido.

Lo anterior, de conformidad con los fundamentos que a continuación se exponen:

7.1. Frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, bajo el amparo del régimen de transición, la Corte Constitucional en sentencia SU – 769 de 2014, SU-057 de 2018, T – 090 de 2018 y posteriores, acepta la acumulación de tiempos en razón del principio de favorabilidad de origen constitucional.

Para justificar dicha posición, señaló:

*“...para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto **dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados**, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993”¹.*

Dicho criterio ha sido reiterado por la mentada Corporación en la providencia T-280 de 2019, en la que precisó:

*“...las solicitudes de reconocimiento pensional que se realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, **con indiferencia de si la fecha de causación o adquisición del derecho a la pensión de vejez operó con anterioridad a la fecha de la Sentencia SU-769 de 2014**”.*

7.2. Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había sostenido que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990, solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, sin que fuera procedente adicionar tiempos servidos al sector público, como dan cuenta los fallos del 4 de noviembre de 2004, radicado 23611; del 7 de marzo de 2018, radicación 60708; SL517 de 2018 y SL5614 de 2019, entre otras.

No obstante, dicha Colegiatura en sentencias SL1947 del 1° de julio de 2020, radicación No. 70918; SL1981 del 1° de julio de 2020, radicación No. 84243; SL1947 de 2020 y SL2659 del 08 de julio de 2020, radicación 75697, replanteó su criterio jurisprudencial, en los siguientes términos:

“...la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo

¹ SU – 769 de 2014.

*permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, **postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales***².

Para respaldar su tesis, recalcó que: **i)** el Sistema de Seguridad Social, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador, la entidad de previsión a la que se realizaron aportes o si los tiempos laborados no fueron cotizados; **ii)** el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permite la suma de semanas cotizadas a Colpensiones o a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos; **iii)** Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del Sistema General de Seguridad Social. Por ende, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993, les aplica en su integridad; **iv)** Dicha regla está contenida en el parágrafo del artículo 36 *ibidem*; y **v)** Ésta última disposición y sus decretos reglamentarios regulan todo un régimen de financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

7.3. En lo que atañe al criterio de esta Sala de Decisión Laboral, conviene recordar que de tiempo atrás, se acogió la posición de la Corte Constitucional que permite dicha sumatoria, entre otras, en las sentencias del 18 de junio de 2019, radicado No. 19-001-31-05-002-2017-00321-01 y del 27 de noviembre de 2019, radicación No. 19-001-31-05-001-2017-00292-01.

7.4. En punto a la tasa de reemplazo para la liquidación de la mesada pensional, procede aplicar el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, que preceptúa:

*Artículo 20. **Integración de las pensiones de invalidez por riesgo común y de vejez.** Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:*

² CSJ SL1981-2020.

(... ...)

II. Pensión de Vejez:

- a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,
- b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

Parágrafo 1° El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

Parágrafo 2° La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

PORCENTAJE DE PENSION SOBRE SALARIO MENSUAL DE
BASE

Número semanas	% Inv. P. total	% Inv. P. absoluta	% Gran Inv.	Vejez
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o +	90	90	90	90

7.5. HECHOS PROBADOS:

7.5.1. Según la historia laboral expedida por COLPENSIONES y actualizada al 23 de febrero de 2021, el actor cotizó un total de 1.048,71 semanas al sistema de seguridad social en pensiones, en dicha AFP (carpeta titulada: “10.DOCUMENTOS REMITIDOS POR COLPENSIONES”, archivo PDF denominado: “(5){B45886F0-BE27-43FC-94AE-0A7C7E226C79}”, expediente digital de 1ra instancia).

7.5.2. conforme a la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, expedida por la oficina de bonos pensionales del MINISTERIO DE HACIENDA, se constata que el actor prestó servicios para el EJERCITO NACIONAL en calidad de empleador, en el cargo de soldado, por el periodo comprendido del 1 de agosto de 1958 al 30 de marzo de 1960, fungiendo como entidad responsable el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, aun cuando no aparece el fondo aportante (Archivo No. 01, págs. 5-6, expediente digital de 1ra instancia).

7.5.3. En la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, expedida por la oficina de bonos pensionales del MINISTERIO DE HACIENDA, se constata que el actor prestó servicios para el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO como empleador, en el cargo de guardián, por el periodo comprendido del 06 de septiembre de 1960 al 15 de abril de 1965, fungiendo como entidad responsable la NACIÓN y fondo aportante CAJANAL (Archivo No. 01, págs. 9-14, expediente digital de 1ra instancia).

7.5.4. Mediante resolución No. 02056 del 13 de junio de 2001, el extinto ISS le reconoció pensión de vejez al demandante, a partir del 1 de julio de 2001, en cuantía de \$370.931, indicando que era acreedor de tal prestación, a la luz del artículo 33 de la ley 100 de 1993 (Archivo No. 01, págs. 23-26, expediente digital de 1ra instancia).

7.5.5. A través de resolución No. 0121 del 21 de enero de 2010, el entonces ISS, dio aplicación al acuerdo 049 de 1990 y, en consecuencia, modificó parcialmente la resolución No. 02056

del 13 de junio de 2001, concediendo la pensión de vejez al actor, a partir del 1 de diciembre del 2000, en un monto de \$388.436, basado en 1.049 semanas cotizadas y un IBL de \$517.915 (Archivo No. 01, págs. 27-29, expediente digital de 1ra instancia).

7.5.6. Según lo señalado por COLPENSIONES, en resolución VPB7267 del 2 de febrero de 2015, en la liquidación de la prestación económica reconocida a partir del 1 de diciembre de 2000 al actor, se tuvo en cuenta 1049 semanas cotizadas y se aplicó una tasa de reemplazo del 65%, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del D. 758 de 1990, teniendo en cuenta como IBC, la suma de \$517.915, lo que arrojó como valor de mesada la suma de \$388.436 (Archivo No. 01, págs. 40-44, expediente digital de 1ra instancia).

7.6. CONCLUSIONES:

7.6.1. La Sala encuentra sustento adicional a la tesis aplicada en asuntos anteriores y similares, con el cambio de criterio de la CSJ-SCL, quedando así unificada las líneas jurisprudenciales de las dos cortes de cierre constitucional y ordinaria laboral, en punto a la procedencia de la sumatoria de los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social, más las cotizaciones al ISS, para el reconocimiento de la pensión de vejez con las reglas del Acuerdo 049 de 1990.

7.6.2. Al resolver el presente asunto con esta línea jurisprudencial unificada, queda en evidencia que, sumando el total de 1.048,71 semanas cotizadas al ISS hoy Colpensiones, más las 86,80 semanas de los 607 días de servicios prestados para el EJERCITO NACIONAL, fungiendo como responsable el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, junto con las 240,52 semanas que corresponden a los 1682 días de servicios prestados a favor del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, cotizadas a CAJANAL, el actor tiene un total de 1.376,03 semanas que deben computarse para el reconocimiento de la pensión por vejez con las reglas del Acuerdo 049 de 1990.

7.6.3. Con el total de 1.376,03 semanas cotizadas a seguridad social en pensión, el actor tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional con una tasa de reemplazo del 90%, de conformidad con el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990, como lo concluyó la Juez de Primera Instancia.

Se advierte, el IBL no está en discusión, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, pues si se revisa la demanda, se observa que el extremo activo solo controvierte la tasa de reemplazo.

7.6.4. Ahora bien, revisada la liquidación efectuada por el profesional Universitario Grado 12 en primera instancia, (Archivo No. 14, págs. 5-9, expediente digital de 1ra instancia), la Sala no encuentra reparos, en cuanto a la determinación del IBL en la suma de \$597.594 y la aplicación de la tasa de reemplazo del 90%, que arroja el monto de la mesada pensional para el año 2000 en la suma de \$537.834, encontrándose acorde y proporcional a lo establecido en la resolución No. 0121 del 21 de enero de 2010 (Archivo No. 01, págs. 27-29, expediente digital de 1ra instancia),.

Al respecto, advierte la Sala, el monto de la mesada pensional que se le venía reconociendo el actor por cuenta del extinto ISS, desde el 1 de diciembre de 2000 era en suma de \$388.436, (Archivo No. 01, págs. 27-29, expediente digital de 1ra instancia), y como esta era el resultado de aplicar una tasa de reemplazo del 65% del IBL, se colige entonces que el IBL no podía ser en suma de \$517.915 como se consigna en dicha resolución No. 0121 del 21 de enero de 2010, pues, efectuadas las operaciones matemáticas, no se ajusta al 65% que se reconoció como mesada pensional, ya que, el 65% de \$517.915 arroja \$336.633 y se itera que, la mesada se otorgó en suma de \$388.436, para diciembre del 2000, de manera que, si la prestación pensional se reconoció en tal suma de \$388.436, como resultado de aplicar un 65% como tasa de reemplazo, entonces el monto real del IBL era por valor de \$597.534, como se calculó en la liquidación de primera instancia (Archivo No. 14, págs. 5-9, expediente digital de 1ra instancia), y en tal sentido, se confirma la decisión de primera instancia.

8. SOBRE LA PROCEDENCIA DE ORDENAR AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y AL INPEC, QUE PROCEDAN A TRAMITAR Y EMITIR LOS RESPECTIVOS BONOS PENSIONALES A FAVOR DE COLPENSIONES

Tesis de la Sala: Se considera que no procede ordenar la emisión de bonos pensionales, a cargo de las entidades MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL e INPEC, como pretende la pasiva en su apelación, pues la gestión administrativa para la expedición de bonos pensionales y/o cuotas partes, corresponde a COLPENSIONES en su condición de AFP a la cual se encuentra afiliado el actor.

Sin embargo, siguiendo las orientaciones de la CSJ-SL en casos similares, se estima conveniente adicionar la decisión de primera instancia, a fin de facultar a COLPENSIONES para que reclame el pago de la cuota parte y/o bonos pensionales que corresponda, ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el INPEC (este último a través de CAJANAL y/o la UGPP), respectivamente, en virtud de los tiempos de servicio públicos prestados por el actor, que se acreditaron en el plenario y según corresponda, sin que ello sea óbice para desconocer el derecho a la reliquidación pensional que le asiste al actor, conforme a los argumentos que a continuación se exponen:

8.1. El artículo 115 de la ley 100 de 1993, contempla lo referente a los bonos pensionales, preceptuando lo siguiente:

“BONOS PENSIONALES. Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público;

b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;

c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones;

d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieran a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.

PARÁGRAFO. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas no tendrán derecho a bono.”

8.2. En sentencia SL1555-2022, la CSJ-SCL sostiene:

“Cabe agregar, que la acumulación de tiempos servidos no cotizados al ISS, en el sector oficial para efectos de aplicar el Acuerdo 049 de 1990, no afecta la financiación del sistema pensional, como quiera que el mismo legislador ha previsto mecanismos eficientes para recaudar los recursos requeridos para ello, como son los títulos o cuotas partes, por ejemplo, así se explicó en la sentencia CSJ SL1981-2020:

En aras de materializar la idea de que el trabajo humano cuenta en la seguridad social, la Ley 100 de 1993 previó sendos instrumentos de financiación tales como los cálculos actuariales o las cuotas partes pensionales, que permiten portar y hacer valer las semanas de trabajo para efectos del reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales. Es decir, la Ley 100 de 1993 anticipó las disfuncionalidades que podrían presentarse de tomar en cuenta todos los tiempos cotizados en el ISS o en las múltiples cajas que existían, o el tiempo laborado a empleadores que tenían a su cargo las pensiones, para lo cual instituyó mecanismos de financiación de las pensiones a través de títulos o cuotas partes, que dicho sea de paso en este caso, corresponde a 14 años, 11 meses y 19 días de servicio que se cubrirán con la última de las modalidades citadas, tal como lo dispone la ley.

Así, en el presente caso, se facultará a Colpensiones para reclamar el pago de la cuota parte que corresponda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social - UGPP como responsable de las prestaciones económicas y pensionales que estaban a cargo de Cajanal EICE hoy liquidada, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.10.12.1 y 2.2.10.12.4 del Decreto 1833 de 2016 (CSJ SL3801-2021)”³

8.3. En sentencia SL2066-2022, la CSJ-SCL señala:

"Finalmente, en cuanto al petitum subsidiario contenido en el alcance de la impugnación y que se desarrolla en el segundo cargo, debe señalarse que, el Tribunal no infringió el art. 33 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a la «ausencia de legitimidad legal» para accionar los mecanismos de cobro o recaudo y reclamar «la cofinanciación o contribución necesaria para solventar el pago de la prestación» y la sostenibilidad del sistema, como quiera que en la citada sentencia CSJ SL1981-2020, se explicó que:

2. LAS PENSIONES DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN HACEN PARTE DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES Y, POR TANTO, A SUS BENEFICIARIOS LES APLICAN LOS PRECEPTOS NORMATIVOS QUE ORDENAN LA SUMATORIA DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS Y PRIVADOS SUFRAGADOS AL ISS, HOY COLPENSIONES

(... ...)

*Adicionalmente, esta Corporación en la sentencia CSJ SL2852-2019, explicó que ante la necesidad de implementar un mecanismo que permitiera que el ISS asumiera el reconocimiento de las pensiones de jubilación de los servidores públicos, afiliados antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y beneficiarios del régimen de transición, mediante el Decreto 4937 de 2009, que modificó el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995, **se creó un bono especial que deben emitir las entidades públicas a favor del ISS, para cubrir la diferencia existente entre las condiciones estipuladas en los regímenes legales aplicables a los servidores públicos, antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, y el consagrado para los afiliados al Instituto.***

³ Negrita fuera de texto original

De suerte que la Ley 100 de 1993, contempló los mecanismos de recaudo, a fin de que Colpensiones pudiera requerir a las entidades del sector público en las que prestó los servicios el demandante con la expedición del cálculo actuarial a fin de que cubran el respectivo bono pensional, para financiar la prestación, sin que la omisión de dicho trámite administrativo, de manera alguna, pueda imputarse en perjuicio del derecho de la afiliada.”

8.4. CONCLUSIONES:

Se desestiman los argumentos de COLPENSIONES, expuestos en su apelación, pues no es procedente emitir orden alguna con destino a al INPEC o el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para efectos de que se expidan Bonos pensionales, por concepto del tiempo de servicios prestados por el actor o cotizados a entidades distintas a COLPENSIONES, según lo acreditado en el plenario, en tanto, es deber de COLPENSIONES, como AFP a la cual se encuentra afiliado el actor, tramitar y gestionar los correspondientes bonos pensionales y/o cuotas partes, según corresponda, ante el MINISTERIO DE DEFENSA y ante el INPEC (esta última, a través de CAJANAL o la UGPP).

No obstante, en aplicación de los criterios jurisprudenciales citados en precedencia, especialmente, la sentencia SL1555-2022, se adicionará la decisión de primera instancia, a fin de facultar a COLPENSIONES para reclame el pago de la cuota parte y/o bonos pensionales que corresponda, ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el INPEC (este último a través de CAJANAL y/o la UGPP), respectivamente, en virtud de los tiempos de servicio públicos prestados por el actor, que se acreditaron en el plenario y según corresponda, sin que ello sea óbice para desconocer el derecho a la reliquidación pensional que le asiste al actor.

9. RESPUESTA A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PLANTEADA POR COLPENSIONES:

Tesis de la Sala: Se confirma la decisión de primera instancia, que declaró parcialmente probada la excepción, respecto a las

mesadas que conforman el retroactivo pensional, desestimándose que haya operado la prescripción del derecho a la reliquidación como tal, conforme a las siguientes razones:

9.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 del CST y 151 del CPLSS, los derechos laborales, entre otros, las mesadas pensionales, prescriben pasados tres años contados desde su exigibilidad, salvo que se realice la reclamación escrita, en este caso ante las autoridades administrativas obligadas a reconocer la pensión reclamada, evento en el cual, el término prescriptivo se amplía por otros tres (3) años.

Por otra parte y en armonía con el artículo 6° del CPLSS y su interpretación por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-792 de 2006, efectuada la reclamación administrativa, opera la suspensión del término prescriptivo, en el entendido que *“la suspensión del término de prescripción de la respectiva acción se extenderá por el tiempo que tome ésta en responder”*.

9.2. En la sentencia C-412-1997, al fijar los alcances de las reglas prescriptivas en materia laboral, la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad *«el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores»*.

9.3. Sobre la imprescriptibilidad del derecho a la reliquidación pensional, señaló la CSJ-SCL en sentencia SL8544-2016:

“En este orden de ideas, las personas tienen derecho a que en todo momento se declare su status de pensionado y se defina el valor real de su pensión, teniendo en cuenta que este último aspecto es una propiedad indisoluble de la calidad que les otorga el ordenamiento jurídico.”

9.4. Al revisar los medios de convicción, se advierten los siguientes **HECHOS PROBADOS**:

9.4.1. Aparece probado, por lo menos, desde el 10 de julio de 2014, el actor solicitó una reliquidación pensional ante el

entonces ISS, pues así se extrae de lo informado en las resoluciones GNR381426 del 29 de octubre de 2014 y VPB7267 del 02 de febrero de 2015, respectivamente, y tal petición fue resuelta finalmente, mediante la última de las citadas resoluciones, esto es, la VPB7267 del 02 de febrero de 2015, en virtud de la cual se resolvió recurso de apelación presentado por el actor, confirmando la negativa de reliquidar su prestación pensional (Archivo No. 01, págs. 35-44, expediente digital de 1ra instancia).

9.4.2. La presente demanda se interpuso el 16 de julio de 2019 (archivo No. 01, pág. 59, expediente digital de 1ra instancia).

9.5. CONCLUSIONES:

El derecho a la reliquidación pensional, no prescribe, como se deduce del criterio de la CSJ-SCL, citado en acápite que antecede; no obstante, sí prescriben parcialmente los valores atinentes a las diferencias por concepto de la reliquidación, pues entre el momento de la exigibilidad del derecho y la interposición de la demanda, transcurrieron más de los 3 años de que tratan los artículos 488 del CST y 151 del CPLSS, razón por la cual, se encuentran prescritas las diferencias por concepto de retroactivo pensional, causadas con anterioridad al 16 de julio de 2016, y en tal sentido, se confirma la decisión consultada en este aspecto también.

10. RETROACTIVO E INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS:

En cuanto a la liquidación del retroactivo, efectuada en primera instancia y la indexación de las condenas (Archivo No. 14, págs. 5-9, expediente digital de 1ra instancia), en virtud del grado jurisdiccional de consulta, tampoco se observan reparos, advirtiéndose que la indexación de las condenas es necesaria, para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y garantizar el derecho del actor a recibir el valor real de lo debido (ver sentencia de la CSJ-SCL, SL1555-2022).

11. EN RESPUESTA AL CUESTIONAMIENTO RELACIONADO CON LA CAUSACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES, DENTRO PRESENTE PROCESO ORDINARIO, EN PRIMERA INSTANCIA.

TESIS DE LA SALA. Se confirma la condena en costas procesales impuestas en el marco del presente proceso ordinario laboral, por encontrarse objetivamente causadas, según las siguientes consideraciones:

11.1. El artículo 365 del CGP (aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS) regula la condena en costas procesales y señala en el numeral primero:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”

Igualmente, en el numeral octavo de la citada norma procesal se indica:

“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

11.2. Conviene traer a colación lo señalado por la CSJ-SCL, en providencia AL5556-2021, en la cual se precisó:

*“De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige **contra el patrimonio de la parte vencida**, en tanto al interponerse el recurso de casación y no haber éxito en la acusación, lleva a que se deba asumir esta clase de erogación, para el caso a cargo del demandante (AL3132-2017, AL3612-2017 y*

AL5355-2017); sin que sean de recibo las circunstancias subjetivas del peticionario, en la medida que su fijación obedeció a razones objetivas, concretamente las agencias en derecho proceden, por no haber triunfado la demanda de casación y por ser la misma en su oportunidad replicada.”

11.3. En razón a lo expuesto, se desestiman los argumentos de la pasiva COLPENSIONES, pues en este evento, al haberse concedido las pretensiones de la demanda, resultó vencida en el proceso, siendo procedente el pago de las costas del proceso, en forma objetiva, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 365 del CGP. En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia, en este aspecto también.

12.- CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

En aplicación de los numerales 1° y 8° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, la Sala estima, no procede la condena en costas en esta instancia, al encontrar procedente adicionar la sentencia de primera instancia, precisamente en virtud del recurso de apelación interpuesto por la pasiva.

13.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 75, proferida el día nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), objeto de la presente impugnación y consulta, a fin de FACULTAR a la demandada COLPENSIONES E.I.C.E. para que reclame el pago de la cuota parte y/o bonos pensionales que corresponda, ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el

INPEC (este último a través de CAJANAL y/o la UGPP), respectivamente, en virtud de los tiempos de servicio públicos prestados por el actor, que se acreditaron en el plenario y según corresponda, sin que ello sea óbice para desconocer el derecho a la reliquidación pensional que le asiste al actor, de conformidad con lo argumentado en la motivación de esta providencia.

Se confirma en lo demás la sentencia apelada y consultada.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS de segunda instancia, como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por la Secretaría de la Sala, a las partes, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,



Firma válida
providencia judicial

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE



Firma válida
providencia judicial

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL



Firma válida
providencia judicial

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL